

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de Diciembre de 1940 sobre incremento de los ingresos de las Haciendas provinciales. (B. O. del E. 366 31 Diciembre).

Es, sin duda alguna, razón fundamental de existencia de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, cumplir las atenciones de beneficencia en cuanto éstas rebasan los límites de carácter estrictamente municipal o representan obligaciones impuestas por el Estado.

Es también indiscutible que, principalmente, como consecuencia de nuestra guerra de liberación, las atenciones benéficas se han elevado con un ritmo desproporcionado al de los ingresos con que las Corporaciones provinciales han de subvenir a aquellas necesidades.

Nadie puede dudar de que el número de acogidos—especialmente procedentes de los grandes núcleos de población—en las Casas provinciales de Maternidad y Expósitos, Beneficencia hospitalaria, Caridad para indigentes y de reclusión de dementes pobres, se ha multiplicado, así como también sus gastos de entretenimiento.

Para aminorar el problema, y al amparo del artículo doscientos veintidós del Estatuto Provincial, se han ido concediendo determinados arbitrios sobre riqueza radicante en la provincia, arbitrios que lejos de ser aumentados debe tenderse a su restricción ya iniciada con la supresión por Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres de los que recaían sobre la riqueza vitivinícola.

La solución al problema ha de buscarse con una mayor aportación del Municipio a la Hacienda provincial y en la ayuda económica por parte del Estado, ya que tanto sobre aquéllos como sobre éste recaen en principio las obligaciones aludidas.

A los efectos indicados, se hace preciso convenir en que si bien el sistema de aportación forzosa municipal regulado por el Estatuto Provincial pretendió establecer unos

cupos fijos con los cuales el Ayuntamiento contribuía a la formación de la Hacienda Provincial, tal fijeza no podía significar que los mismos no fuesen revisables máxime después de transcurridos cerca de veinte años desde su fijación.

Por otra parte, el Estado, al igual que hace con los Ayuntamientos, podría ceder a las Corporaciones provinciales una pequeña parte de las cuotas para el Tesoro que por la contribución Industrial y de Comercio se recaudasen en la respectiva provincia o jurisdicción provincial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Estado concede a las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares la participación del cinco por ciento de las cuotas para el Tesoro que se recauden de la contribución Industrial y de Comercio.

Se atribuirá directamente a las Diputaciones respectivas el ochenta por ciento de la participación a que alude el párrafo anterior, correspondiente a la recaudación efectuada en la provincia.

El veinte por ciento restante de todas las recaudaciones provinciales constituirá un fondo que se distribuirá discrecionalmente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, mediante el señalamiento por quinquenios de cifras complementarias, entre aquellas Diputaciones que tengan mayores atenciones benéficas en relación con sus medios económicos y obtengan, también proporcionalmente, cifras menores de participación directa.

Las sumas que por la participación dicha obtengan las Corporaciones provinciales habrán de aplicarse exclusivamente a sufragar atenciones de carácter benéfico.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, a solicitud justificada de las

Corporaciones provinciales, pueda revisar, con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las aportaciones forzosas ordinarias de los Ayuntamientos de la provincia y elevar el importe total de las mismas en la cantidad necesaria para cubrir el alza experimentada por las atenciones benéficas a cargo de la Diputación.

El aumento total que se acuerde se distribuirá entre los Ayuntamientos de la provincia cuyo presupuesto sea superior a cincuenta mil pesetas, sin que el importe del incremento de la aportación pueda exceder en cada Municipio de las siguientes proporciones:

Diez por ciento para los Municipios cuyos presupuestos oscilen entre cincuenta y cien mil pesetas.

Quince por ciento para los Municipios con presupuesto superior a cien mil pesetas, que no exceda de quinientas mil; y

Veinte por ciento para los Municipios con presupuesto superior a quinientas mil pesetas.

El Ministerio de la Gobernación, al efectuar la revisión de las aportaciones forzosas, deberá procurar que las cifras resultantes para cada Ayuntamiento, en proporción con la cuantía de sus presupuestos, no excedan del promedio de las correspondientes a otros Municipios de análoga categoría.

Se exceptúan del aumento de aportación los Municipios parcialmente adoptados por Su Excelencia el Jefe del Estado hasta la fecha en que terminen los beneficios de tal adopción.

Artículo tercero. Una vez efectuada la revisión a que se refiere el artículo anterior, no podrá llevarse a cabo otra si no ha sido previamente autorizada por una Ley.

Artículo cuarto. Contra los acuerdos de revisión que dicte el Ministerio de la Gobernación no procederá recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precio oficial de venta de las harinas panificables para el mes de Enero de 1945

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Delegación Provincial haber aprobado los siguientes precios oficiales para la venta de harinas panificables a los industriales panaderos, en esta Capital y Provincia, según se trate de suministro de este artículo para elaborar piezas de primera, segunda o tercera categoría e indistintamente si tales suministros se refieren a la Zona Urbana (Capital) o Zona Rural (todos los pueblos de la provincia), y que regirán por todo el mes expresado.

ZONA PRIMERA: CAPITAL

Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría, 293'38 pesetas Q. m.

Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría, 236'76 pesetas Q. m.

Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría, 188'82 pesetas Q. m.

ZONA SEGUNDA: PUEBLOS

Harina para elaborar piezas de 1.ª categoría, 311'61 pesetas Q. m.

Harina para elaborar piezas de 2.ª categoría, 254'99 pesetas Q. m.

Harina para elaborar piezas de 3.ª categoría, 207'05 pesetas Q. m.

Por los fabricantes de harina se cuidará escrupulosamente de expedir las correspondientes facturas de venta ajustadas a las cifras anteriormente señaladas, a cuyo fin, por esta Delegación Provincial se les comunicará las cantidades de harina que para cada uno de las clases previstas hayan de suministrar.

A efectos de la compensación que proceda, que se realizará por esta Junta Provincial de Precios dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan las ventas efectuadas en el de Enero, se hace público que el precio seña-

lado por la Jefatura del S. N. T. para el Qm. de harina es el de 172'85 pesetas.

Estas mismas normas serán tenidas muy en cuenta por los señores Alcaldes, respecto a los panaderos que radiquen en su Delegación Local al repartirles la harina que se les haya adjudicado para sus atenciones normales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 Diciembre de 1944

El Gobernador Civil interino Presidente
5 Buena Ventura Benito Quintero

Precios del pan para el mes de Enero

Durante el mes expresado, regirán en la Capital y pueblos de la provincia, los siguientes precios para la venta del pan:

ZONA URBANA: Capital	
Pieza de 125 gramos..	0'35 ptas.
> > 150 > ..	0'35 >
> > 200 > ..	0'35 >
> > 400 > ..	0'70 >
> > 600 > ..	1'05 >
> > 800 > ..	1'40 >
ZONA RURAL: Pueblos	
Pieza de 125 gramos..	0'35 ptas.
> > 150 > ..	0'35 >
> > 200 > ..	0'35 >
> > 400 > ..	0'70 >
> > 600 > ..	1'05 >
> > 800 > ..	1'40 >

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de Enero de 1945

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el próximo mes.

CLASE DE LOS ARTÍCULOS	Beneficio e indemnización		Coeficientes transportes	Precio de venta por	
	Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
	Ptas. kilo	Ptas. kilo		Ptas. kilo	Ptas. kilo
Aceite	0'20	0'15	0'063	4'64	4'80
Azúcar	4 %	0'15	0'063	3'224	3'374
Judías (pintas y blancas).....	7 %	0'409	0'063	3'151	3'560
Garbanzos.....	7 %	0'325	0'063	2'503	2'828
Lentejas.....	7 %	0'303	0'063	2'336	2'639
Pasta sopa.....	7 %	0'416	0'063	3'207	3'623
Arroz corriente.....	7 %	0'335	0'063	2'58	2'91
Arroz especial... ..	7 %	0'525	0'063	4'042	4'567
Puré a granel.....	7 %	0'301	0'063	2'32	2'621
Jabón.....	7 %	0'402	0'063	3'22	3'622
Guisantes comestibles.....	7 %	0'15	0'063	1'155	1'305
Café.....	—	—	0'063	20'695	22'687
Salvados	13 %	—	0'038	0'669	—
Residuos de limpia.....	13 %	—	0'038	0'56	—
Subproductos de puré	13 %	—	0'038	0'50	—

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre, se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más la fracción monetaria que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 30 de Diciembre de 1944.—El Gobernador Civil-Presidente interino, Buena Ventura Benito Quintero. 3

Administración de Justicia

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez de Primera Instancia accidental de Palencia y su Partido, por hallarse el propietario en comisión de servicio.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Enero del año próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, de la participación de finca que fué embargada a don Enrique Arangüena

Se advierte a los panaderos que no puede elaborarse otra clase de pan más que el de flama o miga blanda, debiendo ajustarse las piezas a las modelaciones anteriormente establecidas, sin que por ningún concepto se admitan múltiples de las raciones de primera y segunda categorías, las cuales necesariamente, deberán elaborarse en piezas del peso señalado.

Se recuerda a todas las Autoridades que tienen el deber de velar por los intereses del público, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento Provisional para aplicación del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, la tolerancia en el peso del pan, que se determinará habitualmente en lótes no inferiores a diez piezas, será el cuatro por ciento como máximo, en frío, debiendo comunicar quincenalmente los señores Alcaldes a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el resultado que arroje el repeso efectuado cualquier día de la quincena.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 30 de Diciembre 1944.

El Gobernador Civil-presidente,
4 Buena Ventura Benito Quintero

Arangüena, que luego se reseñará, en demanda ejecutiva que le ha promovido don Cesáreo de la Guerra Escobar, representado por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en reclamación de 7.500 pesetas de principal y otras 1.500 para intereses, costas y gastos.

Bienes que se subastan

La undécima parte proindiviso de una casa sita en la ciudad de Burgos, señalada con el número 34 de la calle de la Merced, con un patio o jardín, que ocupa una superficie de ciento setenta y dos metros y noventa décimetros cuadrados la

ADVERTENCIAS

Se hace constar que referida finca se saca a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, que la referida subasta se verificará sin sujeción a tipo, y que las cargas anteriores a las del actor continuarán subsistentes, sin que se destine a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero y tendrá únicamente lugar en este Juzgado.

Dado en Palencia a veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—P. Catón.—El Secretario, P. H., Miguel L. García. 1

Astudillo

Prado, Milagros; casada con el gitano Saturnino María Hortas, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, dedicada a la venta ambulante de quincalla, por las provincias de Valladolid, León, Zamora y Palencia, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión en méritos del sumario número 38 de 1942, por delito de robo, apercibida de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, encargando a todas las autoridades y agentes de la policía Judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la prisión de esta villa y a disposición de este Juzgado, de referida procesada.

Dado en Astudillo a 26 de Diciembre de 1944.—El Juez de Instrucción, (ilegible).—El Secretario judicial, Pedro Santos Duque. 4003

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal, en funciones de Instrucción de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación se sigue sumario bajo el número 104 1944 por hurto, en el que con fecha tres de Diciembre actual, el Comandante del puesto de la Guardia Civil de

esta Villa, puso a disposición de este Juzgado al individuo que dijo llamarse José Pérez García, natural de Lisboa y vecino de San Andrés de Rabanillo, así como el semoviente que conducía de las señas siguientes:

Un mulo de unos 14 a 15 años, de regular alzada, pelo castaño oscuro, bureño.

Lo que se hace público por medio del presente, para que cuantas personas se crean propietarias de referido semoviente comparezcan ante este Juzgado con las pruebas que así lo acrediten.

Cervera de Pisuerga 29 de Diciembre de 1944.—Aniceto Trejo.
— El Secretario, Teodoro González. 4002

Administración Municipal

Cervera de Pisuerga

EDICTO

Aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial el presupuesto de la Administración de Justicia del mismo para el año 1945, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los que lo crean conveniente y formular en los quince días siguientes las reclamaciones que contra el mismo estimen procedentes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Cervera de Pisuerga 29 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Rogelio Doce. 13

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

PROYECTO DE MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE 1945

En cumplimiento al artículo quinto, párrafo segundo del Reglamento de Hacienda Municipal, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos o Memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Vergaño. 9
Valle de Santullán. 10

APROBACION DEL PRESUPUESTO DE 1945

En cumplimiento a los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal, se halla expuesto al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días. Las reclamaciones contra los mismos, podrán ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, ante la Delegación de Hacienda en la provincia, por los contribuyentes o entidades interesadas.

Junta vecinal de Villarrabé.